



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 088

Aprobado mediante Acta del 14 de marzo de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Ricardo Forero Rubio
Demandado	Colpensiones
Litisconsorte Necesario	Flota Magdalena SA
Radicado	760013105013201900661-01
Temas	Pensión de vejez
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del C.P.T.S.S., adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

El demandante pretende el reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de octubre de 2007, para lo cual solicita aplicar la tasa de reemplazo del 84% por contar con 1144,13 semanas cotizadas; además solicita la indexación de la primera mesada pensional, el pago de los intereses moratorios y en subsidio, la indexación. Adicional, solicita que se autorice a la demandada a descontar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que le fue reconocida.

Como hechos relevantes señaló que nació el 22 de noviembre de 1943, y laboró para diversas empresas desde el 1° de enero de 1967 hasta el 30 de septiembre de 2007; que el extinto ISS le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución del año 2008 en cuantía de \$2.868.384, para lo cual tuvo en cuenta 528 semanas, sin embargo, no contabilizó las 1144,13 semanas con que contaba para esa época. Refiere que además cotizó 28,85 semanas con posterioridad al reconocimiento de la indemnización, con las que completa 1.172,98 en toda la vida laboral. Informa que en el año 2009 solicitó la corrección de la historia laboral, para que fueran incluidos los periodos que registran mora con los empleadores Flota Magdalena, Expreso Bolivariano, y Flota la Macarena, sin obtener respuesta.

La demandada se opuso a las pretensiones señalando que el demandante no reúne los requisitos exigidos por la norma para acceder a la pensión de vejez. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, buena fe, carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho, innominada y prescripción.

Por su parte, la integrada al proceso Flota Magdalena SA, señaló que durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1968 y el 12 de junio de 1974, el demandante trabajó de forma discontinua para Flota Magdalena, además que, por la antigüedad de la información, los archivos físicos no están disponibles. Planteó los exceptivos de equivocada motivación probatoria, insuficiencia probatoria para el vínculo laboral, allanamiento a la mora por Colpensiones.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, absolvió a Colpensiones y a la Flota Magdalena de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición; que de la historia laboral actualizada al año 2019, se evidencian un total de 585,43 semanas cotizadas de forma discontinua con varios empleadores, y entre los años 2003 a 2013, se evidencian 4 novedades de retiro. Preciso que no se aporta elementos de juicio -documental, testimonial, entre otros- que permitan corroborar la vinculación con los empleadores Flota Magdalena, Expreso Bolivariano y Flota La Macarena de forma continua, así como tampoco la existencia del contrato de trabajo.

Explicó que, efectuado el conteo de semanas cotizadas desde el año 1967 hasta el año 2016, le arroja 650 en toda la vida laboral, de las cuales 133 fueron cotizadas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, por lo que resulta imposible el reconocimiento de la pensión, menos aún porque para la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, el actor contaba con 550 semanas cotizadas.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante señaló en resumen que, el *a quo* esta exigiendo al actor aportar contratos y testimonios de compañeros de trabajo de muchos años atrás, lo que en su sentir es imposible dada la edad con que ahora cuenta el demandante, además porque con la misma historia laboral se demuestra el vínculo laboral con las empresas. Explicó que lo solicitado es la sumatoria correcta de las semanas cotizadas, y que tal como lo señaló el juez en la sentencia, solo se evidencian 4 desafiliaciones o retiros del sistema con los empleadores Transportes Agar, Afiliaciones Álzate, Cooproinso, Transportes Los Columpios y Promotora Comercial, y con los restantes empleadores no obra tal retiro del sistema, sino por el contrario tiempo continuo de cotización, por lo que solicita se revise la sumatoria de las semanas cotizadas. Se duele porque no le fue puesto a disposición la carpeta administrativa ni la historia laboral que mencionó el juez. Finalmente, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo planteado en el recurso de apelación interpuesto por el demandante, el problema jurídico a dilucidar en esta instancia, consiste en determinar si el demandante acredita los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez que reclama.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada Colpensiones y la demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que a continuación se exponen.

Se parte por indicar que se encuentra acreditado que el demandante nació el 22 de noviembre de 1943 (f.º 22), por ende, para el 1º de abr. de 1994, cuando entró en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 50 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley.

Ahora, según la historia laboral aportada (f.º 30 y ss.), el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de 585,43 semanas desde el 1º de enero de 1967 hasta el mes de noviembre de 2016, no obstante, la parte demandante asegura que laboró más tiempo, en particular, con los empleadores Flota Magdalena, Expreso Bolivariano, y Flota la Macarena, con los que completa más de las 1000 semanas en toda la vida laboral, por consiguiente, se

procede a verificar con la prueba documental que obra en el plenario.

En principio, advierte esta Colegiatura que, en los meses de septiembre de 2004 y noviembre de 2005, la demandada contabilizó en la historia laboral un número inferior al cotizado sin justificación (f.º 35), periodo que serán incluidos, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia CC T-463 de 2016.

Ahora, respecto de los empleadores mencionados, le asiste razón a la censura cuando señala que, con la misma historia laboral se demuestra el vínculo laboral con dichas empresas, sin embargo, del citado documento también se evidencia que las cotizaciones se efectuaron de forma ininterrumpida, sin que allí se informe de cotizaciones en mora o con deuda presunta, como lo aduce la recurrente.

Si bien, la recurrente señala que en la historia laboral solo se avizoran 4 novedades de retiro con empleadores diferentes a los antes enunciados, lo cierto es que, ello es así porque fueron cotizaciones efectuadas con posterioridad al 1º de enero de 1995, recuérdese que el detalle de cotizaciones anteriores a esta calenda se reflejan en la historia laboral tradicional que no se allegó al proceso por las partes.

Así las cosas, en este caso en particular no es procedente la contabilización de los periodos que no registran cotización con cada uno de los mencionados empleadores, pues no se evidencia que la parte actora allegara algún medio de prueba del cual se pueda establecer con certeza la continuidad del vínculo laboral con las citadas empresas, siendo pertinente precisar que, en lo concerniente a la forma de acreditar lo relativo a la densidad de semanas cotizadas, no se ha regulado solemnidad alguna en el ordenamiento jurídico, motivo por el cual, en aplicación de lo dispuesto en el art.61 del CPTSS, sin olvidar el parágrafo del art. 54-A ibídem, puede hacerse mediante la copia de las autoliquidaciones mensuales en poder del demandante, avisos de entrada, reportes y certificaciones emitidas por la entidad e incluso, certificaciones de los empleadores sobre las

cotizaciones efectuadas con los soportes del pago correspondiente, situación que no aconteció.

Valga recordar que conforme lo ha sentado la jurisprudencia de la SCL CSJ «cuando se ostentan serias dudas acerca de la validez de ciertos períodos, ya sea, por ejemplo, porque existen novedades o inconsistencias en la historia laboral tales como: la falta de afiliación o de retiro, el no registro de la relación laboral o porque no esté muy clara la continuidad o permanencia del afiliado» como es lo que acontece en el presente asunto, «resulta necesario exigir la prueba de la existencia de una relación laboral que le dé soporte efectivo a dichas cotizaciones, aun cuando se registra afiliación pero se registra mora del empleador, para así evitar fraudes al sistema de seguridad social» (CSJ SL3285-2021).

También ilustra la jurisprudencia que al juez laboral no le es dado fundar sus juicios en valoraciones únicamente de conciencia, por ello si el interesado en la declaración del derecho no enseña prueba contundente de su dicho, sólo le queda desechar su pretensión, pues "Además, (el juez) debe exponer razonadamente en cada caso, cuál fue el mérito que le asignó a cada prueba y a todas ellas en conjunto, y los motivos que tuvo para hacerlo, pues de lo contrario su apreciación sería en conciencia, sistema este que sólo es de recibo para los jurados en las causas penales en que intervienen y para ciertos laudos arbitrales". (CSJ, sent. feb. 12/80. M.P. José María Esguerra Samper).

Respecto de la carga de la prueba, la Corte Constitucional en sentencia C-070 de 1993, puntualizó:

Las reglas del "onus probandi" o carga de la prueba

Luego de una prolongada evolución, las reglas de la carga de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: "onus probandi incumbit actori", al demandante le corresponde probar los hechos en que funda su acción; "reus, in excipiendo, fit actor", el demandado, cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que funda su defensa; y, "actore non probante, reus absolvitur", según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamento de su acción.

Los anteriores principios están recogidos en la legislación sustancial (CC art. 1757) y procesal civil colombiana (CPC art. 177) y responden

principalmente a la exigencia para la persona que afirma algo de justificar lo afirmado con el fin de persuadir a otros sobre su verdad. Las reglas generales de la carga de la prueba admiten excepciones si se trata de hechos indefinidos o si el hecho objeto de prueba está respaldado por presunciones legales o de derecho.

En tales condiciones, y por no cumplir el demandante con la carga de la prueba de los hechos fundamento de sus pretensiones, se impone la confirmación de la decisión del *a quo*.

Lo anterior atendiendo que, al sumar los ciclos que se incluyen en esta instancia judicial, el demandante completa en total 589,86 semanas en toda la vida laboral -conforme al anexo-, de las cuales 124 fueron cotizadas en los veinte años anteriores al cumplimiento de la edad, por ende, no se acreditó los requisitos exigidos por el art. 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez que reclama, como lo señaló atinadamente el juez de primer grado.

Finalmente, respecto de la omisión en la puesta en conocimiento de la historia laboral y carpeta administrativa, se precisa que, las historias laborales mencionadas por el *a quo* y en esta instancia judicial, corresponde a las mismas que fueron aportadas por la parte actora con la demanda, pues la demandada no allegó tal prueba, así como tampoco carpeta administrativa, situación que se infiere al dar una revisada al escrito de contestación de la demanda, en particular al acápite denominado “*PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LAS SIGUIENTES PRUEBAS*”, en las que no se relacionan las mencionadas por la apoderada recurrente.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se impondrán al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará incluir como agencias en derecho la suma de un salario mínimo.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.º 420 proferida el 3 de diciembre de 2021, por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo del recurrente, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$1.160.000,00.

TERCERO. Por la secretaria de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

CUARTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo

Razón Social	Desde	Hasta	Días	Semanas	
Auto Fusa Ltda.	1/01/1967	15/06/1967	166	23,71	
Auto Fusa Ltda.	30/10/1967	15/01/1968	78	11,14	
Auto Fusa Ltda.	1/03/1968	30/04/1968	61	8,71	
Auto Fusa Ltda.	29/08/1968	15/10/1968	48	6,86	
Flota Magdalena SA	30/10/1968	30/11/1968	32	4,57	
Flota Magdalena SA	10/04/1969	31/08/1969	144	20,57	
Flota Magdalena SA	25/11/1969	24/03/1970	120	17,14	
Flota Magdalena SA	1/10/1972	11/12/1972	72	10,29	
Flota Magdalena SA	1/03/1973	30/03/1973	30	4,29	
Flota Magdalena SA	1/07/1973	12/06/1974	347	49,57	
Expreso Bolivariano	10/07/1974	4/03/1977	969	138,43	
Expreso Bolivariano	6/12/1977	12/05/1978	158	22,57	
Flota la Macarena SA	13/05/1978	4/03/1979	296	42,29	
Flota la Macarena SA	15/07/1983	21/11/1983	130	18,57	
Flota la Macarena SA	22/11/1983	31/12/1983	40	5,71	
Forero Rubio Ricardo	13/12/1991	31/01/1992	50	7,14	
Forero Rubio Ricardo	1/04/1992	31/08/1993	518	74,00	
Forero Rubio Ricardo	3/08/1994	31/12/1994	151	21,57	
Trasnsportes Agal SA	1/10/2002	15/10/2002	15	2,14	
Trasnsportes Agal SA	1/11/2002	30/12/2002	60	8,57	
Trasnsportes Agal SA	1/01/2003	30/01/2003	30	4,29	
Trasnsportes Agal SA	1/02/2003	4/02/2003	4	0,57	R 124
Inversiones Álzate	1/06/2004	29/06/2004	29	4,14	
Inversiones Álzate	1/07/2004	30/09/2004	90	12,86	
Inversiones Álzate	1/10/2004	14/10/2004	14	2,00	R
Osorio Cardona y Cía.	1/10/2005	25/10/2005	25	3,57	
Osorio Cardona y Cía.	1/11/2005	30/12/2005	60	8,57	
Osorio Cardona y Cía.	1/01/2006	30/08/2006	240	34,29	
Cooproinso	1/07/2007	14/07/2007	14	2,00	
Cooproinso	1/08/2007	30/08/2007	30	4,29	
Cooproinso	1/09/2007	5/09/2007	5	0,71	R
Transportes los columpios	22/01/2013	30/01/2013	9	1,29	
Transportes los columpios	1/02/2013	28/02/2013	30	4,29	
Transportes los columpios	1/04/2013	30/04/2013	30	4,29	
Transportes los columpios	1/05/2013	3/05/2013	3	0,43	R
Promotora Comercial	1/10/2016	30/10/2016	30	4,29	
Promotora Comercial	1/11/2016	1/11/2016	1	0,14	R
Total			4129	589,86	